

RESOLUCIÓN No.

11 OCT. 2019

Nº 1301

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS

Que mediante Auto No. 1759 de 13 de julio de 2016 se ordenó aperturar el
Procedimiento Sancionatorio contra el señor ÁLVARO RAFAEL SALCEDO
GALVAN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.919.127 de Ovejas – Sucre,
con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las
normas de Protección Ambiental. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 3208 de 16 de diciembre de 2016 se formularon cargos
contra el señor ÁLVARO RAFAEL SALCEDO GALVAN identificado con cedula de
ciudadanía No. 3.919.127 de Ovejas. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante oficio de radicado interno No. 1225 del 23 de febrero de 2017 la
Fiscalía General de la Nación informa del traslado de la documentación allegada a
la Dirección Seccional de Fiscalías de Sincelejo.

Que mediante Auto No. 2273 de 13 de junio de 2017 se ordenó abstenerse de
aperturar periodo probatorio en el presente Proceso Sancionatorio Ambiental.
Notificándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

El proceso iniciado al señor ÁLVARO RAFAEL SALCEDO GALVAN identificado con
cedula de ciudadanía No. 3.919.127 de Ovejas, mediante Auto No. 1759 de 13 de
julio de 2016, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el
derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333
de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio
Ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente
providencia, se tendrán en cuenta lo siguiente:

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio
ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las
personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); la
propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58); es deber de la persona
y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la
conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8).

Así mismo establece en el capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS
COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE", en el artículo 80, de la misma Carta Política
señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los
recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,
restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de

310.28

Exp No. 190 de 29 de junio de 2016 - INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1301

(11 OCT. 2019)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a. La contaminación, del aire, suelo, agua y de los demás recursos naturales renovables;
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales;
- h. ...
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la Resolución que le otorguen el respectivo permiso.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contengan: (...).

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de las mismas acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes; asimismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrativo y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al señor ÁLVARO RAFAEL SALCEDO GALVAN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.919.127 de Ovejas, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo al informe de visita No. 0311 de 14 de junio de 2016 y el concepto técnico No. 0505 de 16 de junio de 2016, se pudo evidenciar la responsabilidad del señor ÁLVARO RAFAEL SALCEDO GALVAN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.919.127 de Ovejas, por la remoción de la superficie vegetal nativa de la región y posteriormente quema incontrolada en un área de terreno con cabida superficial de aproximadamente 2.000 m², cuyas dimensiones son de 50 metros de ancho y 40 de largo, al lado del pozo comunitario Vijagual, ubicado en el corregimiento de Canutalito en las coordenadas X: 894509 Y: 1541641 Z: 107 m, municipio de Ovejas – Sucre, violando el artículo 8° en sus literales a, g y j del Decreto Ley No. 2811 de 1974, y los artículos 2.2.5.1.3.15 y 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presenta providencia se ordenará al señor ÁLVARO RAFAEL SALCEDO GALVAN la reposición como compensación por la quema forestal, sembrando un total de treinta (30) árboles, la cual deberá realizar con especies maderables o frutales nativas de la región, en un área determinada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal. Se le realizará visita de seguimiento y control a la compensación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ÁLVARO RAFAEL SALCEDO GALVAN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.919.127 de Ovejas, del primer cargo consignado en el artículo primero del Auto No. 3208 de 16 de diciembre de 2016, puesto que realizó la remoción de la cobertura vegetal de tipo rastrojo, maderables y posteriormente quema incontrolada en el sector ubicado en las coordenadas X: 894509 Y: 1541641 Z: 107m, corregimiento de Canutalito del municipio de Ovejas, ocasionando impactos ambientales, violando el artículo 8° en sus literales a, g y j del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable al señor ÁLVARO RAFAEL SALCEDO GALVAN identificado con cedula de ciudadanía No. 3.919.127 de Ovejas, del segundo cargo consignado en el artículo primero del Auto No. 3208 de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

1301

(11 OCT. 2019)
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

16 de diciembre de 2016, puesto que realizó la remoción de la cobertura vegetal de tipo rastrojo, maderables y posteriormente quema incontrolada en el sector ubicado en las coordenadas X: 894509 Y: 1541641 Z: 107m, corregimiento de Canulito del municipio de Ovejas, ocasionando impactos ambientales, violando los artículos 2.2.5.1.3.15. y 2.2.1.1.7.1 del Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese al señor **ÁLVARO RAFAEL SALCEDO GALVAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.919.127 de Ovejas, realizar una reposición como compensación por la quema forestal, sembrando un total de treinta (30) árboles, la cual deberá realizar con especies maderables o frutales nativas de la región, en un área determinada con cerramiento perimetral y brindarle los cuidados que amerite para su crecimiento normal. Se le realizará visita de seguimiento y control a la compensación.

ARÍCULO CUARTO: Sancionar al señor **ÁLVARO RAFAEL SALCEDO GALVAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.919.127 de Ovejas, con una **multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigente al momento de la notificación de la presente providencia**, de conformidad al artículo 40 numeral 1° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

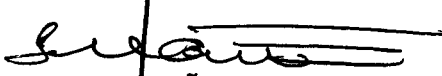
PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo cuarto, deberá ser cancelada por el señor **ÁLVARO RAFAEL SALCEDO GALVAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.919.127 de Ovejas, mediante consignación de la cuenta No. 650 – 04031 – 4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSCURE.

ARTÍCULO QUINTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Director General de CARSUCRE, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Juan Carlos Vergara Montes	Secretario General – CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			